



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002534-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02725-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02725-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 26 de julio de 2023, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione lo siguiente:

*“(…) SOLICITO TODA LA RELACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS, en donde también debe contener el nombre del servidor presunto involucrado, asimismo el nombre del funcionario público al cual se le es asignado dichos expedientes contando con la fecha de asignación del expediente del ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD, desde el año 2017 a la fecha, lo que implica que se me remiten copia de los EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS (…).” (sic).*

Con CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 26 de julio de 2023, la entidad responde la petición formulada por el recurrente indicando lo siguiente:

*“(…) Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de julio del 2023, le manifiesto lo siguiente:*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, establece el derecho de brindar información por parte de cualquier entidad pública a toda persona que así lo solicite.*

*De igual modo, el numeral 3 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el Estado tiene la obligación de entregar información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.*

*Por su parte, en virtud del artículo 10º del citado dispositivo, se señala que: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control(...)"*

*Siendo así, cabe precisar que la información requerida por usted, es:*

*"SOLICITO TODA LA RELACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS, en donde también debe contener el nombre del servidor presunto involucrado, asimismo el nombre del funcionario público al cual se le es asignado dichos expedientes contando con la fecha de asignación del expediente del ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD, desde el año 2017 a la fecha, lo que implica que se me remiten copia de los EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS (...)"*

**Como se puede advertir, respecto a lo solicitado, no se trata de un pedido de copia de documentos, sino, a una recopilación de información respecto de los expedientes PAD, siendo un requerimiento que no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**En este caso, cumplimos con comunicarle que no será posible brindar la información requerida, conforme a lo prescrito en el tercer párrafo del Art. 13º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que establece: "La solicitud de la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...). Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."** (subrayado y énfasis añadidos)

En ese contexto, el recurrente con fecha 14 de agosto de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

*"(...) Sin embargo, se pretende vulnerar mi DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que se encuentra reconocido en el*

*numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en La Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Cabe mencionar que la Legislación Internacional, ampara mi derecho fundamental de acceso a la información pública, en La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 19° prescribe: “todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas”.*

*De igual forma la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 13 y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos, reconocen el derecho de “buscar, recibir, e impartir información”.*

*Asimismo, la Convención Europea sobre los Derechos Humanos en el art. 10 plantea que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas.*

*Es fundamental mencionar que nuestra Legislación Nacional, nos señala que es una información pública, en el art. 61 inc. 1° del Código Procesal Constitucional, es Información pública, ya se trate de la que GENEREN, PRODUZCAN, PROCESEN O POSEAN, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.*

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Art. 10 “... se considera como información pública CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACIÓN FINANCIADA POR EL PRESUPUESTO PÚBLICO que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa...”.*

*El Estado Peruano Promueve la cultura de la transparencia, el estado promueva un estado abierto, y su estrategia nacional de datos abiertos, ya que es un DERECHO HUMANO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho de Acceso a la Información Pública es un DERECHO HUMANO, derivado de la libertad de pensamiento y expresión, y esto conlleva a la libertad de buscar información o investigar, libertad de recibir información, libertad de difundir información.*

*Más aún, el Estado está OBLIGADO A FACILITAR EL ACCESO a la información pública, por lo tanto, toda la actividad de la administración se presume pública y genera la obligación de transparencia y acceso de la información.*

*Por otro lado, los objetivos generales del Derecho de Acceso a la Información Pública; es el buen funcionamiento, preservación y consolidación de la democracia, así como la represión de las tendencias autoritarias del poder político.*

*Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatales de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el*

*Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:*

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

*Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.*

*En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:*

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

*Además, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN con el objeto de contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía.*

*También, mediante Decreto Supremo N° 042-2018- PCM se establece medidas para fortalecer la integridad y lucha contra la corrupción con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública, como parte de las acciones de prevención y lucha contra la corrupción para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno.*

*Cabe mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2018-PCM se aprueba el PLAN NACIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2018-2021, como herramienta de implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.*

*No puedo dejar de mencionar que, en un estado democrático de derecho, el poder nunca es absoluto, por lo cual la administración pública distribuye el ius*

*imperium, otorgándole facultad de decisión a determinados funcionarios públicos, decisiones que inciden directamente sobre los administrados, sobre los párrafos anteriores se puede constituir en “acto arbitrario” si este se entiende como toda decisión personal que toma el funcionario público sustituyendo o reemplazando lo dispuesto en forma clara por la ley o reglamento que regula las funciones del cargo que desempeña aquél; en tal sentido, carece de legitimidad y derecho.*

*Ahora bien, como TITULAR DEL DERECHO, si se plasma la transgresión a mis derechos, por mi derecho a exigir el acceso a la información en cualquier instancia, se tomará las medidas que puedan corresponder.*

*Por último, indicar que lo solicitado NO ES UNA INFORMACIÓN SECRETA, NO ES INFORMACIÓN RESERVADA NI ES UNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, razón por la cual debió serme entregada en la respuesta, situación que debe de corregir el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA declarando fundado mi recurso de apelación”.*

Mediante la Resolución N° 02325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, generándose la solicitud N° S-61147-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

**Con relación al requerimiento de la relación de la distribución de los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) LA RELACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS, en donde también debe contener el nombre del servidor presunto involucrado, asimismo el nombre del funcionario público al cual se le es asignado dichos expedientes contando con la fecha de asignación del expediente del ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD, desde el año 2017 a la fecha (...)”, a lo que la entidad con CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023, indicó que lo peticionado “(...) no se trata de un pedido de copia de documentos, sino, a una recopilación de información respecto de los expedientes PAD, siendo un requerimiento que no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este caso, cumplimos con comunicarle que no será posible brindar la información requerida, conforme a lo prescrito en el tercer

párrafo del Art. 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (...).”

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes, la entidad mediante la CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023, comunicó al recurrente que lo solicitado no se trata de un pedido de copia de documentos, sino una recopilación de información respecto de los expedientes PAD, siendo un requerimiento que no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia; razón por la cual no será posible la información requerida de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, cabe señalar que lo manifestado en la CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023 es impreciso, debido a que las entidades de la Administración Pública no solo se encuentran obligadas a brindar información únicamente sobre copias de documentos, sino que cuentan con el deber de entregar toda aquella información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, para dar atención a la solicitud materia de análisis, es trascendental tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).*

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>6</sup> “Artículo 13. - Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso,

Siendo esto así, cabe indicar que la entidad a través de la CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023, no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos se aprecia que esta haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo petitionado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

---

la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.  
(…)”

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida en este extremo de la solicitud; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo petitionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

***Con relación al requerimiento de copia de los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios:***

Que, del mismo modo se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione los "(...) EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS (...)", desde el año 2017 a la fecha de la presentación de la solicitud, sobre lo cual la entidad dio respuesta a dicho pedido con la CARTA N° 395-GRAAR-ESSALUD-2023 mencionada en párrafos precedentes.

En ese contexto, vale precisar que partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

---

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)”.*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Dicho esto, a fin de verificar si en el caso de autos se configura el supuesto de hecho regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso indicar que para la atención de este extremo de la solicitud, la entidad deberá evaluar la misma en función de la naturaleza pública o confidencial de la información requerida por el administrado, teniendo en cuenta el periodo solicitado y la normatividad antes expuesta.

Asimismo, la entidad deberá tener en cuenta de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, cabe reiterar que la entidad deberá proceder a salvaguardar aquella información protegida, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC citada en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios solicitados, o en su defecto, acreditar válidamente la confidencialidad de los mismos, conforme los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

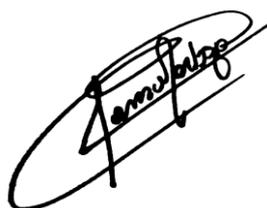
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida; así como proporcionando una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

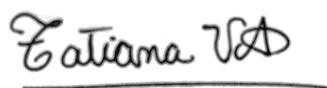
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal  
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.